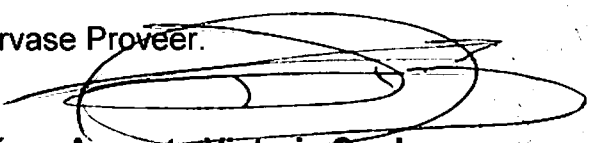


Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00026-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 029 del 6 de junio de 2017.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20 y 21 de junio de 2017 (Los días 10, 11, 17, 18 y 19 de junio de 2017 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos). Dentro de dicho término, la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Distrito de Buenaventura, 13 de julio de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00026-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: FRANCO ROMERO RENTERIA
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA-HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 570 del 1 de junio de 2017, se inadmitió la demanda y se señaló que debía corregirse la estimación razonada de la cuantía, atendiendo lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, así como también se solicitó que se allegue al plenario la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 166 del mismo compendio normativo. Para tales fines se concedió a la parte actora el término de 10 días.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

"se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado No. 029 del 6 de junio de 2017 y, que hasta el momento, transcurridos los 10 días otorgados no obra memorial de subsanación de los defectos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 19 JUL 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 030 la providencia de fecha 13 de
Julio de 2017.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 303

Radicación:	76-109-33-33-001-2017-00010-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	AURA MARIA PERLAZA HERNANDEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora AURA MARIA PERLAZA HERNANDEZ, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicita la accionante las siguientes pretensiones:

"1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1078 DEL 28 MAYO DE 2004, suscrita por RAUL ALBERTO SUAREZ FRANCO y MARIA DEL PILAR MEZA DIAZ, Representante de Ministro de Educación ante el Departamento del Valle del Cauca y Coordinadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Valle del Cauca respectivamente, en cuanto le ajustó la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a mí representado (a), calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

2. Declarar la nulidad parcial (sic) de la Decreto No. 0421.276. DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, suscrita por YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, en cuanto ordenó el retiro forzoso a mi representado, sin reliquidar su PENSIÓN DE JUBILACIÓN, calculando la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio anterior a la fecha de retiro en forma definitiva del cargo, toda vez que la prima de navidad, prima de escalafón, prima de vacaciones, prima de clima y prima de servicios percibidas por el (la) docente demandante fueron excluidas de la base de liquidación pensional.

(...)"

Como vemos, pretende la accionante obtener la nulidad parcial tanto de la Resolución No. 1078 del 28 de mayo de 2004, como la nulidad parcial del Decreto No. 0421-276 del 30 de diciembre de 2013, sin embargo este último se encuentra afectado del fenómeno de caducidad.

El Decreto No. 0421-276 del 30 de diciembre de 2013 *"Por medio del cual se ordena el retiro del servicio de un docente por haber cumplido la edad de retiro forzoso en el Distrito de Buenaventura"* visto a folio 8 y 9 del expediente, consignó lo siguiente:

"ARTICULO 1-. Ordenar el retiro del servicio por edad de retiro forzoso de la docente AURA MARIA PERLAZA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.223.388 expedida en Buenaventura (Valle), quien desempeña el cargo de DOCENTE en la Institución educativa Gerardo Valencia Cano, zona urbana del Distrito de Buenaventura.

ARTICULO 2-. Declarar vacante el cargo de DOCENTE ocupado por la señora AURA MARIA PERLAZA HERNANDEZ de la Institución Educativa Gerardo Valencia ubicada en la zona urbana del Distrito de Buenaventura.

ARTICULO 3- Disponer que la oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, previo los soportes que debe presentar el docente retirado, requeridos para el procedimiento de reconocimiento de la pensión por parte del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio realice el trámite de rigor ante la Fiduprevisora, a efectos de que al docente le sea reconocida la pensión de jubilación a la que tiene derecho, si aún no le ha sido reconocida.

ARTÍCULO 4- Copia del presente Decreto se remitirá a la Institución Educativa Gerardo Valencia Cano y a la Historia Laboral de la docente AURA MARIA PERLAZA HERNANDEZ debidamente notificado para los trámites de rigor, y demás oficinas de competencia que así lo requieran.

ARTÍCULO 5- Notifíquese personalmente a la señora AURA MARIA PERLAZA HERNANDEZ, el contenido de este Decreto, entregándole copia del mismo.

(...)"

Obra a folio 7 del expediente¹, notificación por aviso del 21 de enero de 2014 a través de la cual se le notificó a la señora Aura María Perlaza Hernández el contenido en el Decreto No. 0421276 de 2013 *"Por medio del cual se ordena el retiro del servicio de un docente por haber cumplido la edad de retiro forzoso en el Distrito de Buenaventura"*, entendiéndose por surtida la misma el 22 de enero de 2014, al

¹ Así como a folio 37, en razón a lo solicitado en auto de sustanciación No. 301 del 3 de abril de 2017, previo admitir la demanda.

no discutirse en los hechos de la demanda fecha alguna de notificación de éste Decreto.

Respecto del Medio de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, numeral 2, Literal d) consagró:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones." (Subrayado del despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en el **Decreto 0421276 de 2013** fue notificado el 22 de enero de 2014, será a partir del **23 de enero de 2014** la fecha en que el Despacho computará el término para interponer la demanda. Significa entonces que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el 23 de mayo de 2014 para tales fines y la misma fue presentada el día **26 de enero de 2017**, según acta de reparto, vista a folio 29 del expediente, por fuera del término legal previsto en la citada disposición.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso" (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Visto lo que antecede, no es procedente admitir el presente medio de control contra el **Decreto 0421276 de 2013** por operar en el mismo el fenómeno de la caducidad de la acción, lo que amerita su rechazo según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-**Cuando hubiere operado la caducidad**".

De surte que, la **Resolución No. 1078 del 28 de mayo de 2004**, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la accionante, reconoce una prestación periódica y se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el Numeral 1 literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

En consecuencia el Despacho admitirá la demanda contra la **Resolución No. 1078 del 28 de mayo de 2004**, siendo competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL sólo en lo que respecta al **Decreto 0421276 de 2013**, instaurada por la señora AURA MARIA PERLAZA HERNANDEZ contra la NACIÓN-MINEDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL contra la **Resolución No. 1078 del 28 de mayo de 2004** interpuesta por la señora AURA MARIA PERLAZA HERNANDEZ contra la NACIÓN-MINEDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612

de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

6. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

7. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706** a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta

disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 y 2 del expediente y al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **SUSTITUTO** de conformidad con el mismo poder, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

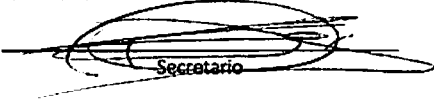

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

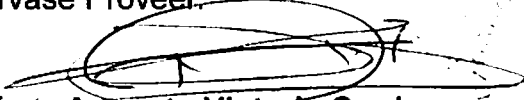
Distrito de Buenaventura, 10 JUL 2017 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 030 la providencia de fecha 13 de Julio de 2017.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00035-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 30 del 14 de junio de 2017.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 15, 16, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2017 (Los días 17, 18, 19, 24, 25 y 26 de junio de 2017 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos). Dentro de dicho término, la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Distrito de Buenaventura, 13 de julio de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00035-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA SANTOS GARCÍA DE TORRES
Demandado: U.G.P.P
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 579 del 5 de junio de 2017, se inadmitió la demanda y se señaló que debía corregirse la estimación razonada de la cuantía, atendiendo lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, así como también se solicitó que se acreditara haber ejercido y decidido los recursos obligatorios que procedían contra la Resolución RDP 025195 del 7 de julio de 2016, que en el caso particular se trataba del recurso de apelación, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del mismo compendio normativo. Para tales fines se concedió a la parte actora el término de 10 días.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

"se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado No. 030 del 14 de junio de 2017 y, que hasta el momento, transcurridos los 10 días otorgados no obra memorial de subsanación de los defectos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

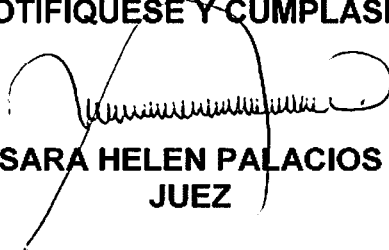
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

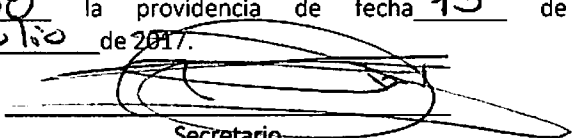

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 19 JUL 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 038 la providencia de fecha 13 de
Julio de 2017.


Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 04 de mayo de 2017 fue devuelto el presente proceso por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 29).

Para lo de su cargo:

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 875

Radicación: **76-109-33-33-001-2016-00093-00**
Acción: **TUTELA**
Accionado: **YENNY RIASCOS AGUIRRE**
Demandado: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VICITMAS**
Asunto: **AUTO DE ARCHIVO**

Distrito de Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 29 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 14 de diciembre de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

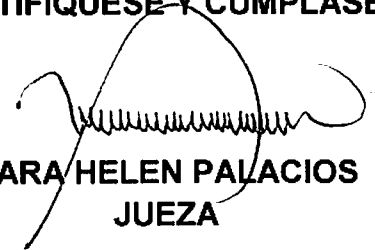
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 10 III 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
039 la providencia de fecha 12 de Julio de
2017.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 24 de abril de 2017 fue devuelto el presente proceso por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 56).

Para lo de su cargo.

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 874

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00088-00
Acción: TUTELA
Accionado: ORFA MARGOTH RIVAS DE CAMAYO
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA, CASUR, CAFÉ SALUD
Asunto: AUTO DE ARCHIVO

Distrito de Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 56 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 25 de noviembre de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

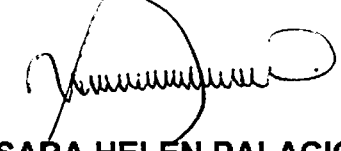
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 19 JUL 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
038 la providencia de fecha 12 de Julio de
2017.

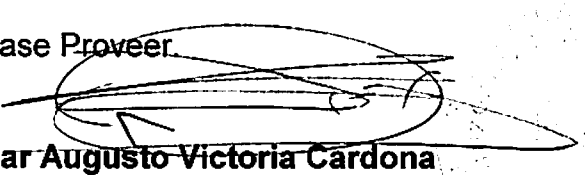
Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa, con radicado No. **76-109-33-33-001-2015-00185-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 027 del 31 de mayo de 2017.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de junio de 2017. (Los días 3, 4, 10 y 11 de junio de 2017 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana).

Dentro de dicho término, la parte demandante allegó en debida forma el memorial de poder solicitado en auto de sustanciación No. 562 del 30 de mayo de 2017.

Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Distrito de Buenaventura, 13 de julio de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 300

Radicación:	76-109-33-33-001-2015-00185-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	FRANCISCO JAVIER RAMOS PORTOCARRERO
Demandado:	NACIÓN –MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó oportunamente la demanda por el defecto señalado en auto de sustanciación No. 562 del 30 de mayo de 2017, para tal efecto allegó memorial de poder debidamente otorgado y como quiera este Despacho es competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER RAMOS PORTOCARRERO** contra la **NACIÓN** -

MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **NACIÓN - MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

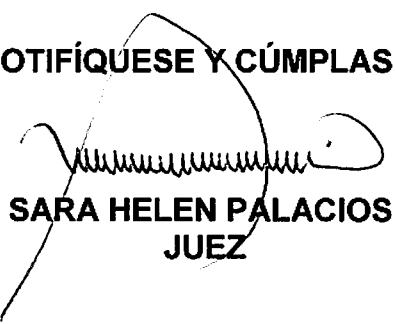
6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE.**, en la **cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706** a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

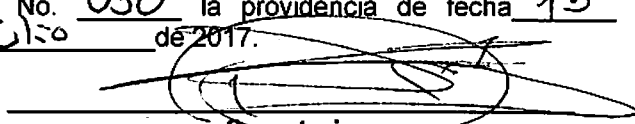
8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **AIDA RIVAS GARCÍA**,

identificada con la C.C. No. 31.604.063 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 237144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folios 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD


NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>19 JUL 2017</u> ,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en
estado No. <u>038</u> la providencia de fecha <u>13</u> de
<u>Julio</u> de 2017.
 Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 24 de abril de 2017 fue devuelto el presente proceso por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 138).

Para lo de su cargo.

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 877

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00090-00
Acción: TUTELA
Accionado: JULIA ASPRILLA DE HURTADO
Demandado: UGPP
Asunto: AUTO DE ARCHIVO

Distrito de Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 138 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 25 de noviembre de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

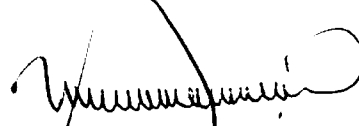
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 19 JUL 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
038 la providencia de fecha 12 de Julio de
2017.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 04 de mayo de 2017 fue devuelto el presente proceso por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 72).

Para lo de su cargo,

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 876

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00288-00
Acción: TUTELA
Accionado: ELIDA MURILLO TORRES
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VICITMAS
Asunto: AUTO DE ARCHIVO

Distrito de Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 72 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 25 de noviembre de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

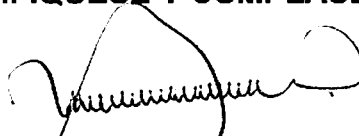
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 19 JUL 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
038 la providencia de fecha 12 de Julio de
2017.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 889

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2014-00010- 00
76-109-33-33-001-2014-00011- 00
76-109-33-33-001-2014-00012- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El apoderado de la parte actora conforme se registra en la constancia secretarial obrante a folio 526, del cuaderno de la acumulación (76-109-33-33-001-2014-00010-00) encontrándose el proceso a despacho para fallo, el 27 de enero de 2017, allegó escrito donde transcribe la exposición de motivos y el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, concerniente a las reglas de territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio.

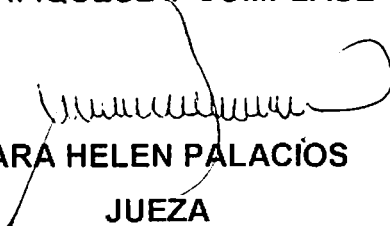
En relación con el escrito presentado por la parte actora, debe puntualizarse que no se trata de recurso alguno interpuesto durante el desarrollo del proceso, como tampoco de solicitud que haya de resolverse por parte de esta instancia, simplemente se observa como información allegada al proceso sobre un tema que fue desarrollado ampliamente en el cuerpo de la sentencia No 011 del 14 de febrero de 2017, por lo que el Despacho ordenará glosar sin ninguna consideración.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE

ÚNICO: GLOSESE sin ninguna consideración el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 521 a 525 sin ninguna consideración por las razones expuestas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 19 JUL 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en
estado No. 038 la providencia de fecha 14 de
Julio de 2017


Secretario